



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada MARIA OTILIA CHAPARRO, se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el día 25 de marzo del 2022 y a la fecha no contesto como tampoco presento excepciones. SIRVASE PROVEER.

Dos ( 02) de Mayo del dos mil veintidos (2022)

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.  
Dos ( 2) de Mayo del dos mil veintidos (2022)**

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 812**

Radicado N°666824003002-2021-000394-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
CÉSAR AUGUSTO RODAS BLANDON VS MARIA OTILIA CHAPARRO

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado al despacho el expediente del proceso ejecutivo Singular promovido por CÉSAR AUGUSTO RODAS BLANDON contra la señora MARIA OTILIA CHAPARRO.

**I. ANTECEDENTES**

En el libelo petitorio manifiesta la parte ejecutante que la señora MARIA OTILIA CHAPARRO, garantizo una obligación contraída con CÉSAR AUGUSTO RODAS BLANDON, que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 y ss., del Código de Comercio, libró mandamiento ejecutivo de pago, el veintiocho de enero de dos mil veintidós mediante Auto Interlocutorio No. 083, que la señora MARIA OTILIA CHAPARRO, se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el día 25 de marzo del 2022 y a la fecha no contesto como tampoco presento excepciones.

**II. PROBLEMA JURIDICO.**

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

**III. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que el pagare aportado con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 621<sup>1</sup> y 709 del Código de Comercio, puesto, que en el mismo se indica el derecho que incorpora, la orden incondicional de pagar una determinada cantidad de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surtiendo a cargo de la demandada que lo suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios propios de los títulos valores, esto es, literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación del acreedor o titular del derecho.

A este tenor, es notorio para el Despacho que el título valor cumple con las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440<sup>3</sup> del Código de Código General del Proceso, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra, la parte demandada señora MARIA OTILIA CHAPARRO, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y  
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

<sup>2</sup> **ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

<sup>3</sup> Véase “Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**TERCERO:** Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR DAVID', is written over a horizontal line.

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ**

*Estado 072  
Del 03-05-2022*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9cfe6e795c0b8d0cc7f0e4f23876b6eeb3f894a47f0ed86582e6e228ab4f99**

Documento generado en 02/05/2022 11:51:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**